



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0152

Ate, 24 FEB 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO: El Oficio N° D000220-2024-MML-GMM, de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima; los Informes N° 661-2024-MDA/GDE-SGPFET y N° 000001-2025-MDA/GDE-SGPFET, de la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo); el Informe N° 000007-2025-MDA/GM-GDE, de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe N° 000034-2025-MDA/GM-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 000245-2025-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, *“los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 03454, de fecha 10.08.2022, la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo), declaró procedente la solicitud para la obtención de la instalación del anuncio (publicitario), presentado por la empresa IMPACTO VISUAL OUTDOOR SAC, signado con la siguiente dirección: Av. Prolongación Javier Prado, Cuadra 98, Urb. Las Brisas de Ate, con un plazo de vigencia desde el 10 de agosto de 2022 al 10 de agosto de 2026;

Que, mediante Oficio N° D000220-2024-MML-GMM, recepcionado por la Municipalidad Distrital de Ate, a través del Documento N° 8933 de fecha 12.02.2024, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunica entre otros aspectos, que de conformidad con la Ordenanza N° 341-MML y la Ordenanza N° 2348-MML, corresponde a dicha entidad, autorizar la ubicación del elementos de publicidad exterior en bienes de dominio público que conforman el Sistema Vial Metropolitano; en ese sentido, teniendo en cuenta que le compete a las Municipalidades Distritales autorizar la ubicación de elementos de publicidad en bienes de dominio público, únicamente sobre vías locales y al haberse verificado la falta de competencia para autorizar elementos de publicidad exterior, exhorta a esta comuna a dejar sin efecto todas las autorizaciones emitidas y disponer el retiro de los mismos, por resultar contrarias al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 0661-2024-MDA/GDE-SGPFET, la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo), señala de manera concluyente que la Resolución de Sub Gerencia N° 03454-2022, que autorizó la instalación del elemento publicitario panel monumental unipolar ubicado en Av. Prolongación Javier Prado, cuadra 98, Urb. Las Brisas de Ate, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima y emitió el certificado N° 0713T-2022 a favor del administrado IMPACTO VISUAL OUTDOOR SAC, contraviene la Ordenanza Metropolitana y otras disposiciones locales que establecen claramente las competencias en materia de autorización de anuncios publicitarios, asimismo señala que la Gerencia de Desarrollo Económico, en su calidad de superior jerárquico, se encuentra en aptitud de gestionar se dispongan las acciones para el inicio del proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454-2022;

Que, con Resolución de Gerencia N° 118-2024-MDA/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico declara el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, respecto de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454, de fecha 10 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022, concediéndosele al administrado el plazo de 05 días hábiles de notificado para que presente los descargos que considere pertinentes, acto administrativo que fue recepcionado con fecha 19 de agosto de 2024;



Que, mediante Documento N° 53507 de fecha 26 de agosto de 2024, la empresa IMPACTO VISUAL OUTDOOR SAC presenta sus descargos, indicando que la Resolución de Gerencia N° 118-2024-MDA/GDE, se notificó sin adjuntar los informes técnicos y legales correspondientes, ya que sin conocer el contenido de dichos documentos no podría ejercer su derecho a la defensa; por lo que solicita se rehaga la notificación. No obstante, al no haberse continuado con el procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo en referencia, y al haberse cumplido el plazo legal de dos años luego de su consentimiento, para declararse dicha nulidad, con Informe N° 317-2024-MDA/GDE, de fecha 26 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico propone el inicio del proceso contencioso administrativo de lesividad, señalando que: "(...) la Resolución de Sub Gerencia N° 03454-2022, emitida por la Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo, que resolvió procedente la solicitud para la obtención de la instalación de anuncio publicitario, (Expediente N° 046371-2022), habría generado agravio a la legalidad y al interés público, ello por haber autorizado anuncio publicitarios en vías que son de exclusiva competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En ese sentido, se remite (...) los actuados (...) para dar inicio, de corresponder, a las gestiones para la declaración de lesividad como requisito fundamental para el inicio del Proceso Contencioso Administrativo, a cargo de la Procuraduría Pública Municipal ante el Poder Judicial, así como las acciones que considere pertinentes";



Que, con Informe N° 000001-2025-MDA/GDE-SGPFET, de fecha 03 de enero de 2025, la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo) emite informe ampliatorio, indicando que "la municipalidad distrital de Ate no contaría con las facultades para autorizar la ubicación de elementos publicitarios en las vías EXPRESAS, COLECTORAS Y ARTERIALES que corresponden al SISTEMA VIAL METROPOLITANO – vulnerándose así el principio legítimo del poder y lo establecido según el artículo 3, requisitos de validez del acto administrativo 1. Competencia (...)";

Que, mediante Memorando N° 000092-2025-MDA/GM-GDE, de fecha 10 de enero de 2025, ampliado con el Informe N° 000007-2025-MDA/GM-GDE, de fecha 13 de febrero de 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico emite opinión técnica respecto al agravio a la legalidad e interés público, emitiendo opinión favorable respecto a la declaración de lesividad como requisito fundamental para el inicio del Proceso Contencioso Administrativo a cargo de la Procuraduría Pública (nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo), solicitando se emita la opinión legal correspondiente;

Que, previo al análisis sobre el agravio a la legalidad administrativa y el interés público originados por la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454 de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo), corresponde precisar, respecto de la Resolución de Gerencia N° 118-2024-MDA/GDE de fecha 15 de agosto de 2024, que inició el procedimiento de nulidad de oficio de la indicada resolución de sub gerencia, lo siguiente:

- Con Memorandum N° 839-2024-MDA/GDE, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico solicita al analista legal de dicho órgano evaluar las acciones para dar por terminado el procedimiento de nulidad de oficio iniciado a través de la Resolución de Gerencia N° 118-2024-MDA/GDE, de fecha 15 de agosto de 2024, toda vez que, dentro del plazo otorgado, el administrado IMPACTO VISUAL OUTDOOR SAC presentó el descargo correspondiente sin obtener respuesta por parte de la entidad; inacción que, según se indica en dicho memorándum, podría generar vicios en el expediente.
- En respuesta a ello, se emite el Informe Legal N° 073-2024-MDA/GDE-AL-jnc, de fecha 21 de noviembre de 2024, a través del cual el analista legal indica que se ha procedido a proyectar la Carta N° 020-2024-MDA/GDE, a efecto de no incurrir en inacción de los actuados.



Que, respecto al fin del procedimiento administrativo, se debe tener en cuenta que según el artículo 186° de la Ley N° 27444, ponen fin al procedimiento administrativo "las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (...) el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo". No siendo, bajo dicha línea, la emisión de la Carta N° 020-2024-MDA/GDE, de fecha 21 de noviembre de 2024, un documento válido para poner fin a un procedimiento administrativo iniciado de oficio por parte de la Entidad, documento que tampoco estaría sustentado en el artículo 202° de la Ley N° 27444, contraviniendo dicho accionar con el principio de celeridad regulado en el sub numeral 1.9, numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 274447, más aún si lo que se pretende es emitir una resolución que declare la lesividad a la legalidad administrativa y al interés público originados por la Resolución de Sub Gerencia N° 03454, a fin de solicitar, en vía judicial, la nulidad de dicho acto administrativo, dado que el plazo de dos años para emitir la resolución que declare su nulidad de oficio ha quedado prescrito;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0152



Que, sobre el marco normativo que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, señalando además que, la facultad para declarar su nulidad en vía administrativa, prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; sin embargo, el numeral 202.4 del mismo articulado, dispone que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Ante ello, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y sus reformas constitucionales, ha establecido que: *Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa;*



Que, cabe señalar que mediante la Ley N° 27584, y sus modificatorias, la misma que rige desde el 15 de abril del 2002, se regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual tiene por finalidad, ejercer el control jurídico por parte del Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para lo cual, los artículos subsiguientes, indican los presupuestos, condiciones previas y requisitos para su respectivo trámite ante el Poder Judicial, en virtud al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, por el cual se establece que, la potestad de administrar justicia, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En ese sentido, la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:



Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 11.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (...)



Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales."

Artículo 19.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente Ley. (...);



Que, también es menester indicar que, doctrinariamente, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra "El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano", menciona que, el pedido de nulidad de la administración pública de sus propios actos: es conocido en doctrina con el nombre de "proceso de lesividad" y la dirige contra los particulares que tuvieron interés en el mantenimiento del acto administrativo y que pudieran ser perjudicados por la eventual declaración de nulidad del acto administrativo que les había reconocido derechos subjetivos. Esto es, se trata de un proceso sucedáneo al procedimiento administrativo en la medida que se promueve cuando ha vencido el plazo para que la administración declare de oficio la nulidad en sede administrativa y por tal razón obviamente está sujeto a ciertos requisitos de procedencia. Para lo cual, el citado autor, sintetiza su naturaleza de la siguiente manera:



Es un proceso contencioso especial, dentro del tronco común constituido por el proceso contencioso administrativo general.

El proceso es promovido a iniciativa de una entidad administrativa, quien aparece como demandante en el proceso.

Este proceso está dirigido a obtener un pronunciamiento de la autoridad judicial sobre la validez jurídica de una actuación administrativa anterior.

- La actuación administrativa debe haber sido producida por la propia entidad demandante, y ser favorable a un administrado, al cual le declara derechos.
- La actuación administrativa debe ser calificada por la administración como lesiva al bien común y contraria al ordenamiento jurídico.
- La imposibilidad jurídica que la autoridad autora del acto le pueda privar de su validez y efectos en sede administrativa (autotutela revisora restringida).

Que, a partir de ello, podemos mencionar entonces que, un proceso de lesividad es un proceso judicial contencioso administrativo singular que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de su propia actuación administrativo ya firme, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados; siempre que el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo originó haya convencido previamente, mediante acto resolutorio que declare que, es lesivo al interés público mantenerlo vigente, como también, haya vencido el plazo de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa;

Que, sobre el marco normativo que regula la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala cuales son los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Énfasis y negrita agregado)**

Que, asimismo, el artículo 202° de la Ley N° 27444, establece cuando procede la nulidad de oficio:

"Artículo 202. Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa." (Énfasis y subrayado agregado)

Que, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (como en este caso el relacionado a la falta de competencia de la Municipalidad Distrital de Ate para expedir autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio público que conforman el Sistema Vial Metropolitano). Así también, se colige que conforme a lo establecido en el artículo 202° de la citada Ley N° 27444, la potestad de Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos no solo está sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto, sino que en determinados supuestos se transforma en la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus propios actos mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, sobre la contravención de las normas municipales al momento de expedir la Resolución de Sub Gerencia N° 03454 de fecha 10.08.2022, emitida por la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo), se advierte:

A) La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el particular establece:

"Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0152

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: (...)

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización, así como del saneamiento de la propiedad predial, de cumplimiento de las municipalidades distritales, en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: (...)

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política. (...)

Artículo 154.- Municipalidades Distritales

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana”;

B) Ordenanza N° 2348-2021, Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima, señala:

“Artículo 8. Municipalidad Metropolitana de Lima

Corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, realizar las siguientes actividades:

1. Regular en el ámbito de la provincia de Lima, toda autorización para la ubicación del elemento de publicidad exterior.

Establecer las áreas o lugares de ubicación del elemento de publicidad exterior conforme al siguiente detalle: (...)

b) Bienes de dominio público que conforman el Sistema Vial Metropolitano. (...);

Artículo 9. Municipalidades Distritales

Corresponde a las Municipalidades Distritales realizar las siguientes actividades:

1. Regular conforme a las disposiciones que se deriven de esta ordenanza en relación a la ubicación de elementos de publicidad exterior sujetas dentro del ámbito de su circunscripción distrital que le corresponda.

2. Establecer las áreas o lugares de ubicación de elementos de publicidad exterior conforme al siguiente detalle:

Los bienes de dominio público de sus vías locales.” (...). (Énfasis agregado)

Ordenanza N° 341-MML, Aprueban el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, establece que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la administración de las vías metropolitanas (expresas, arteriales y colectoras);

Que, de las normas expuestas, se colige que dentro de las actividades que le corresponden a las Municipalidades Distritales se encuentra las de establecer las áreas o lugares de ubicación de elementos de publicidad exterior respecto a bienes de dominio público de sus vías locales, mientras que, dentro de las actividades que le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra las de establecer las áreas o lugares de ubicación del elemento de publicidad exterior respecto a bienes de dominio público que conforman el Sistema Vial Metropolitano. Ahora bien, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 2682, Ordenanza que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima, se dispuso derogar la Ordenanza N° 2348-2021 a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 2682, es decir, una vez que se haya actualizado el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2537 y modificatorias. Bajo esa premisa, se debe tener presente que para los procedimientos administrativos referentes a la ubicación de elementos de publicidad exterior con anterioridad a la Ordenanza N° 2682, se rigen por la norma vigente al momento de su tramitación (cuando se encontraba vigente la Ordenanza N° 2348-21);

Que, mediante Informe N° 000034-2025-MDA/GM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica contando con las opiniones técnicas favorables de la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo) y de la Gerencia de Desarrollo Económico, emitidas a



través del Informe N° 000001-2025-MDA/GDE-SGPFET de fecha 03 de enero de 2025, y Memorando N° 000092-2025-MDA/GM-GDE de fecha 10 de enero de 2025, ampliado con el Informe N° 000007-2025-MDA/GM-GDE de fecha 13 de febrero de 2025, respectivamente; y, conforme a los fundamentos antes expuestos, es de opinión que se inicie la demanda de nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454 de fecha 10.08.2022, en vía judicial, a través de la Procuraduría Pública, previa emisión de la Resolución de Alcaldía que declare el agravio a la legalidad y al interés público ocasionado por la indicada resolución; asimismo, recomienda derivar copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD de la Entidad, para que en el marco de su competencia se efectúe el deslinde de responsabilidad que pudiera corresponder;

Que, mediante Memorando N° 000245-2025-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte la Resolución de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

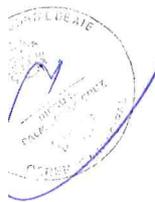
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la existencia de agravio a la legalidad y al interés público por parte de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454 de fecha 10 de agosto de 2022, que declaró procedente la solicitud para la instalación de anuncio publicitario; la misma que, fuera emitida por la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo) a favor de la empresa IMPACTO VISUAL OUTDOOR SAC; en mérito a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia certificada de la presente Resolución de Alcaldía y los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de iniciar las acciones correspondientes para demandar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 03454 de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Subgerencia de Comercio y Licencias (antes Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo) ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la Entidad, para su conocimiento; y, en el marco de sus competencias determine el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Comercio y Licencias y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
ABG. FRANCO VIDAL MORALES
ALCALDE